

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 27-jul.-23. A despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 1804
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Fabio Parreño Basante
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00200-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El propósito del presente proveído es estudiar el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, el cual, en resumen, expone lo siguiente respecto del pagaré N° 6405275, objeto de las inconsistencias.

Refiere que, respecto del **punto 1º**, el título valor fue diligenciado basado en la carta de instrucciones, autorizada por el demandado, que la suma de \$5.510.930 son los valores causados a la fecha del diligenciamiento, mas no en la fecha, y esta fecha es cuando el banco decida llenarlo, y esto no implica que desde el cese de pago el negocio jurídico no se hubieren ocasionado rubros.

Comparte lo siguiente:

El espacio del literal b) que corresponderá a la suma de los intereses pendientes sobre el (los) capital (es), comisiones, impuestos, gastos, etc., en la fecha en que el título sea completado.

En cuanto al **punto 2**, aclara que, lo que se presenta es un titulo valor que goza de las características del artículo 709 del C. de Co., y no una obligación, e insiste que el pagaré fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones y el valor es desde la fecha de cesación de pagos (10-sep.-2022), y aporta:

OBLIGACIONES	PRODUCTO	FNG	INIC.MORA CAP	INIC. MORA INT
4916179999990936-16405	TARJETA_DE_C		21/10/2022	21/10/2022
658867221	CARTERA		10/09/2022	10/09/2022
659667169	CARTERA		10/10/2022	10/10/2022

Para el **punto 3**, dice que el negocio jurídico fue creado antes del 30 de mayo de 2023, sin embargo, la suscripción se realiza conforme a la carta de instrucciones.

d) El Banco de Bogotá podrá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo

Para el **punto 4** reitera que es desde que se dejó de pagar, hasta la fecha del lleno que será el día en que el banco decida llenarlo conforme al título valor aportado.

-----, así: El literal a) por concepto de capital (es) de las obligaciones pendientes de pago el día que sea llenado el título. Sobre esta suma se causarán intereses de mora a partir del día que sea llenado.

Concluye, que existe un negocio jurídico totalmente previsto y regulado en un contrato autónomo, que el pagaré con espacios en blanco para ser llenado de acuerdo con la carta de instrucciones, es un documento independiente, un título valor autónomo, en cuanto a valores adeudados y tasas de interés, vencimientos y demás establecido de acuerdo al convenio de voluntades.

Finalmente advierte que no es necesario ofrecer explicación detallada sobre el origen del negocio jurídico, correspondiente a los intereses que se cobran como suma adeudada, por que no es una pretensión que tenga su origen o se derive directamente del capital por lo que se completó el pagaré, y se causaron mucho antes que el pagaré entrara a la vida jurídica como título valor.

Además, indica que dentro de las condiciones para completar el pagaré, no se exige que se indique el origen y periodos de causación de las sumas adeudadas, como tampoco las tasas de interés que se tuvieron en cuenta para establecer la cantidad de intereses, y que existir alguna inconformidad en cuanto a la forma como se completó el título valor y en cuanto al negocio jurídico, será el demandado quien se encuentra legitimado para realizar esta clase de manifestaciones, a la hora de la defensa.

CONSIDERACIONES:

En relación con el escrito de subsanación presentado no se da la suficiente claridad para el Despacho, puesto que se advierte de nuevo, tal como se manifiesta por el profesional del derecho, que el pagaré **se suscribe el 30 de mayo de 2023** pretendiendo los intereses desde 10 de septiembre de 2022 como fecha de cesación de pagos, expresando que, el negocio jurídico fue creado antes del 30 de mayo de 2023, sin embargo, la suscripción (o fecha de emisión como lo denomina el banco) se realiza conforme a la carta de instrucciones, y advierte que no es necesario ofrecer explicación detallada sobre el origen del negocio jurídico, y será el demandado a quien corresponda realizar esta clase de manifestaciones, a la hora de la defensa.

El título valor debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Al momento de revisar el título base de la ejecución, el Juzgado debe tener la certeza de la obligación insatisfecha, y una vez cumplido este requerimiento, revisar si la demanda y el mismo título cumplen los requisitos de ley.

Con el escrito de subsanación siguen presentándose inconformidad, ya que, no se tiene la suficiente **claridad** para que se pueda librar mandamiento de pago, tal como es pretendido por el mandatario judicial, puesto que, como se encuentra diligenciado el pagaré y su carta de instrucciones es indispensable cumplir con unos presupuestos exigidos tanto en la norma procesal como comercial.

No obstante, lo dicho en precedencia, el aspecto atinente a los intereses, tanto remuneratorios como moratorios no fue subsanado. Por lo tanto, el juzgado, con base en el art. **422 del C.G.P.**, que expresa

que, pueden demandarse ejecutivamente la obligaciones expresas, claras y exigibles; y, como lo expresa el art. **430** del mismo estatuto, *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*, procederá a librar la orden compulsiva de pago en la forma legal procedente.

Con base en lo expuesto se tiene que, las explicaciones no fueron lo suficientemente claras respecto de la fecha de creación, y fecha de pago o vencimiento del pagaré que corresponde a la misma fecha (30 de mayo de 2023), no obstante, solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses del plazo o remuneratorios causados desde la fecha de cesación de pagos que lo fue el 10 de septiembre de 2022, y agrega que, no es necesario ofrecer explicación detallada sobre el origen del negocio jurídico al juzgado.

Como se trata del cobro de una obligación contenida en un título valor pagaré, al tratarse una materia reglada en la ley, en el Código de Comercio, y en materia de obligaciones, en lo no regulado por dicha norma sustantiva, por el Código Civil, y con sustento en la Constitución Política como norma de normas, y con los argumentos exteriorizados para subsanar la demanda tenemos lo siguiente:

Como la fecha de creación del título se encuentra prevista en el art. 621 inciso 4º del C. de Co., el cual suple la fecha en caso que no se mencione, pero en este caso sí lo hizo el tenedor del título.

Ahora bien, en lo que atañe con los **intereses corrientes** estos se **generan durante el plazo otorgado al deudor para pagar la obligación**, y, como puede apreciarse, conforme el tenor literal del pagaré, fue diligenciado el **30-may.-2023**, para ser pagadero el **30-may.-2023**, es decir, **no hubo plazo**; textual o literalmente, el título valor pagaré expresa que no se otorgó plazo para el pago de la suma mutuada. Bajo ese entendido -del tenor literal del documento- no se librarán orden de pago respecto de los intereses remuneratorios por la suma pedida.

En lo que se refiere con los intereses moratorios, se ordenará su liquidación a partir del 31-may.-2023.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra el señor **FABIO PARREÑO BASANTE**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **BANCO DE BOGOTÁ**, representado legalmente por la señora María Del Pilar Guerrero López quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero, contenidas en el pagaré N° 6405275 con fecha de suscripción o de emisión el 30 de mayo de 2023 y fecha de vencimiento 30 de mayo de 2023, que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de **\$42.349.040,00.**, por concepto de saldo de capital.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el día 31 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

El señor **FABIO PARREÑO BASANTE**, de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda **hacer entrega física de los pagarés** materia de esta ejecución al Despacho, la cual deberá aportarse en un folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f08613e7e0a57c6cab76567128584d05cc524ba8c2af4490e755b217fcca64**
Documento generado en 01/08/2023 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>